



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

R.A.J: 35802/2021

TJ/I-15201/2021

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)1954/2022.

Ciudad de México, a **27 de abril de 2022.**

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.

**LICENCIADA LUDMILA VALENTINA ALBARRAN ACUÑA
MAGISTRADA DE LA PONENCIA UNO DE LA PRIMERA
SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.**

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/I-15201/2021**, en **58** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **DOCE DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo la cual fue notificada a **la parte actora el día DIECIOCHO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS** y a **la autoridad demandada el día DIECISIETE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, **se certifica** que en contra de la resolución del **DOCE DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS**, dictada en el recurso de apelación **RAJ 35802/2021**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS


MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO.


BID/EOR



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.35802/2021

JUICIO NÚMERO: TJ/I-15201/2021

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDADES DEMANDADAS: SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA Y TESORERO, AMBAS AUTORIDADES DE LA CIUDAD DE MÉXICO

APELANTE: SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, por conducto del **Licenciado Emmanuel Yuriko Salas Yáñez**, en su carácter de Apoderado General para la Defensa Jurídica de dicho Ente

MAGISTRADA PONENTE: DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: DOCTOR JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión plenaria del día DOCE DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS.

RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN RAJ.35802/2021, interpuesto ante este Pleno Jurisdiccional el día once de junio de dos mil veintiuno, por la autoridad demandada **SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, por conducto del **Licenciado Emmanuel Yuriko Salas Yáñez**, en su carácter de Apoderado General para la Defensa Jurídica de dicho Ente, en contra de la **Resolución al Recurso de Reclamación de fecha diecisiete de mayo del año dos mil veintiuno**, emitida por la Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, en el juicio de nulidad número **TJ/I-15201/2021**, cuyos puntos resolutivos son del tenor literal siguiente:

“PRIMERO.- SE CONFIRMA el acuerdo de fecha **veintitrés de abril de dos mil veintiuno**, por las razones precisadas en el Considerando IV de la presente resolución.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.”

NOTA: SU REPRODUCCIÓN ES FIEL Y TEXTUAL

(Mediante el fallo interlocutorio en cuestión, la Sala primigenia **confirmó** en sus términos el proveído de fecha veintitrés de abril del año dos mil veintiuno, mediante el cual se realizó el requerimiento a la autoridad demandada de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, para que, al dar contestación a la demanda incoada en su contra, exhibiera copia certificada de las boletas de infracción número **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**), mismas que la accionante adujo desconocer.

Razonamiento que atendió al contenido expreso del artículo 60 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, por cuanto hace a la manifestación que el particular realizó atinente al desconocimiento del acto administrativo impugnado)

A N T E C E D E N T E S

1.- Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por su propio derecho, se presentó ante este Tribunal el día veintidós de abril de dos mil veintiuno, para demandar la nulidad de:

"1.- La supuesta infracción de tránsito con número de folio **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** mismas que se encuentran registradas en el Sistema de Infracciones de la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México <https://www.multasdetransito.com.mx/infracciones/di-districto-federal/>, en relación al vehículo con número de placas **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** y que se desprende del Formato Múltiple de Pago a la Tesorería con línea de captura **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** la cual desconozco al día de hoy y misma que se pagó por la cantidad de **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**

como lo detallo más adelante, por lo que niego lisa y llanamente que haya cometido la supuesta infracción de tránsito, por lo que solicito a la H. Sala de conocimiento requiera a la autoridad que la exhiba en cuanto produzca la contestación a la presente demanda.

2.- La supuesta infracción de tránsito con número de folio **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** mismas que se encuentran registradas en el Sistema de Infracciones de la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México <https://www.multasdetransito.com.mx/infracciones/di-districto-federal/>, en relación al vehículo con número de placas **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** y que se desprende del Formato Múltiple de Pago a la Tesorería con línea de captura **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** la cual desconozco al día de hoy y misma que se pagó por la cantidad de **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** como lo detallo más adelante, por lo que niego lisa y llanamente que haya cometido la supuesta infracción de tránsito, por lo que solicito a la H. Sala de conocimiento requiera a la autoridad que la exhiba en cuanto produzca la contestación a la presente demanda.

NOTA: SU REPRODUCCIÓN ES FIEL Y TEXTUAL

(Vía procedimiento contencioso administrativo, el impetrante de nulidad controvierte la legalidad de las Boletas de Infracción con número de folio **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** presuntamente emitidas respecto del vehículo con placas de circulación **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** actos de autoridad que refirió desconocer)



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

2.- Mediante proveído de fecha veintitrés de abril de dos mil veintiuno, fue admitida la demanda a trámite, requiriéndose al Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, autoridad señalada como responsable, a efecto de que, al contestar la demanda, exhibiera copia certificada de las documentales consistentes en las Boletas de Sanción con número de folio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX; que pretendía impugnar la parte actora y que manifestó desconocer.

3.- Inconforme con el requerimiento precisado en el numeral anterior, por escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional el día doce de mayo de dos mil veintiuno, el **Licenciado Emmanuel Yuriko Salas Yáñez, Apoderado General para la Defensa Jurídica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México**, en representación de la autoridad demandada **Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México**, interpuso Recurso de Reclamación, el cual fue resuelto el diecisiete de mayo de dos mil veintiuno, al tenor de los puntos resolutivos oportunamente transcritos.

4.- La resolución al Recurso de Reclamación fue notificada a las autoridades demandadas el siete de junio de dos mil veintiuno, mientras que a la parte actora el día diez del referido mes y año.

5.- Inconforme con lo resuelto en el fallo interlocutorio previamente señalado, el once de junio de dos mil veintiuno, el **SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, interpuso recurso de apelación de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

6.- El veinte de septiembre de dos mil veintiuno, fue recibido el expediente del juicio de nulidad en la Secretaría General de Acuerdos (I) de este Tribunal.

7.- Por acuerdo de fecha diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno, se admitió y radicó el recurso de apelación por el

16

Magistrado Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y de su Sala Superior, designándose como Ponente en el asunto de mérito a la **MAGISTRADA DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ**.

8.- La Magistrada Ponente recibió los autos del juicio de nulidad y del recurso de apelación el día siete de diciembre de dos mil veintiuno.

C O N S I D E R A N D O

I.- Este Pleno Jurisdiccional es competente para conocer del recurso de apelación promovido por la autoridad demandada, conforme a lo establecido por el artículo 15, fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en relación con los numerales 102 antepenúltimo párrafo y 115 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II.- Se estima innecesaria la transcripción de los argumentos de agravio que expone la parte apelante; en razón de que no existe obligación formal dispuesta por los artículos 98, 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ya que el único deber que se tiene es el de cumplir con los principios de exhaustividad y congruencia a que se refiere el señalado artículo 98, dando solución a la litis que se plantea y valorando las pruebas de autos.

Es aplicable por analogía la jurisprudencia 2a./J.58/2010, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Página 830, la cual establece textualmente lo siguiente:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios,

17



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Resultando también aplicable la Jurisprudencia S.S. 17, sustentada en la Cuarta Época por la Sala Superior de este Tribunal, la cual es del tenor literal siguiente:

AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. - De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado " De las Sentencias", y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal."

III.- Este Pleno Jurisdiccional considera necesario precisar los motivos y fundamentos legales que tuvo la Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal para resolver en sus términos el Recurso de Reclamación interpuesto:

IV. Esta Sala procede al estudio del **único** agravio que el reclamante hace valer, y en el cual substancialmente aduce que, el proveído de veintitrés de abril de dos mil veintiuno, le causa agravio por las siguientes razones:

ÚNICO - El requerimiento con aseramiento que se hace en contra de esta suscritor en el Acuerdo de Admisión de Comandante es ilegal al no aplicar la norma en forma correcta tocante a la exhibición de dicho impugnado, por ende, hay una violación al debido proceso y al procedimiento contencioso administrativo en la Ciudad de México, la apreciación de la Sala en contra de derecho careciendo de la debida fundamentación y motivación que deja en desigualdad procesal a mi representada y con ello un estado de indefensión al aplicarse la norma en forma parcial en favor de los intereses del particular.

Es importante destacar que esta comandada no desconoce la norma ni los alcances y efectos de la misma, en ningún momento se cuestiona la facultad que el artículo 81 y 84 de la Ley de la Materia otorga al Magistrado Instructor para poder requerir la exhibición de cualquier documento a las partes para un mejor conocimiento de los hechos y con ello poder llegar a la verdad histórica y jurídica de los hechos que propiciaron la litis, el punto crucial radica en que la Sala no justifica ni explica qué fue la razón por la cual no aplicó el supuesto normativo del artículo 58 fracción III así como el penúltimo párrafo del artículo en comento, lo que es contrario a lo establecido en el artículo 129 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.

Artículo 58. El actor deberá adjuntar a su demanda

III. El documento en que conste el acto impugnado o, en su caso, copia en la que conste el sello de recepción de la instancia. Cuando las pruebas documentales no obren en poder del demandante o cuando no hubiera podido obtenerlas a pesar de tratarse de documentos que legalmente se encuentren a su disposición, éste deberá señalar el archivo o lugar en que se encuentran, para que a su costa se mande expedir copia de ellos, o se requiera su remisión, cuando ésta sea legalmente posible. Para este efecto deberá identificar con toda precisión los documentos, y tratándose de los que pueda tener a su disposición, bastará con que acompañe copia de la solicitud debidamente presentada, por lo menos cinco días antes de la interposición de la demanda. Se entiende que el demandante tiene a su disposición los documentos, cuando legalmente pueda obtener copia autorizada de los originales o de las constancias. (Lo resaltado es nuestro)

(...)

Del análisis al contenido del precepto legal invocado, se desprende una obligación impuesta al promotor de la nulidad de anexar el documento donde conste el acto impugnado, o que no sucede en el asunto que nos ocupa, cuando es que no ha manifestado los subjetivos que conciben por completo de medios de prueba que acrediten la veracidad de sus afirmaciones, el actor aduce desconocer el acto impugnado que le lesiona en su esfera jurídica de derechos, aunque si expone argumentos tocante a una supuesta ilegalidad de mismo, que solo pueden plantearse si se conoce el contenido íntegro de la boleta de infracción en debate, lo cual denota que el actor no conoce el acto y solo intenta sorprender en juicio, pero en el supuesto de que el particular no conozca el acto y demande la nulidad del mismo, la ley prevé una serie de aspectos que deben satisfacerse para el efecto de que el órgano jurisdiccional este en aptitud de recurrir a la autoridad que se señala como responsable, la exhibición de los mismos, hecho de quedar debidamente precisado en líneas proximas.

De igual forma no se desconoce ni es objeto de debate la hipótesis normal y dudosa del artículo 60 fracción II, en relación con el diverso I del de la Ley de la Materia, o que establecido como premisa, que si el particular refiere desconocer el acto impugnado, corresponde a la autoridad señalada como demandada, al momento de producir su contestación, anexar constancia del acto administrativo y de su notificación.

La cuestión originaria que da motivo a la presente reclamación, es el hecho de que la Sca no justificó bajo un argumento debidamente fundado y motivado, las razones particulares, causas inmediatas o contingencias que le da como motivo en su contestación para el efecto de no haber requerido al particular, acreditado con medio de prueba fehaciente, que antes de interponer su escrito inicial de demanda, ya había solicitado, en este caso a mi juicio, o fuera probada con copia certificada de la boleta, cuya finalidad pretendía, controlar documentales que al ser de carácter público y dada su naturaleza y características se encuentra a disposición del particular, ya duda, el actor tiene derecho y no existe impedimento legal alguno para el efecto de que no pueda obtener copia certificada de original del conflicto documental, bastando para ello haber presentado solicitud por escrito dirigida a esta autoridad demandada, una vez presentado la solicitud, la norma establece alentar a los que se relacione que con lleva el artículo 8º Constitucional referente al derecho de petición, que el particular debiera esperar la respuesta de la autoridad ante la cual se promovió la petición y transcurridos cinco días contados desde el momento en que presentó la solicitud, en caso de no tener respuesta alguna por parte de la autoridad, con copia de la solicitud anexada al legajo de pruebas del escrito inicial de demanda, solicitar que la autoridad jurisdiccional sea quien requiera al demandado exhiba el acto reclamado.

Esta Juzgadora considera que los argumentos en estudio son infundados para revocar o modificar el acuerdo de veintitrés de abril de dos mil veintiuno, por las siguientes consideraciones jurídicas:

En el acuerdo reclamado, ésta Instrucción requirió al **SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, para que al momento de presentar su contestación de demanda, exhibiera en original y/o copia certificada las **boletas de circulación de vehículos** impuestas al vehículo con placas de circulación número **186 LTAIPRCCDMX** con fundamento a lo dispuesto en el artículo 60, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

El artículo 60, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, refiere lo siguiente:

“Artículo 60. Cuando se alegue que el acto administrativo no fue notificado o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de los impugnables en el juicio contencioso administrativo, se estará a las reglas siguientes

(...)

II. Si el particular manifiesta que no conoce el acto administrativo que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o ejecución. En este caso, al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación, mismos que el actor podrá combatir mediante ampliación de la demanda.

(...)”

18



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Del precepto antes citado, se advierte que cuando la parte actora manifieste que no conoce el acto administrativo que pretende impugnar, y éste lo exprese en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o ejecución, en este supuesto al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación, supuesto que resulta aplicable en el presente asunto, toda vez que la parte actora en el numeral dos y tres del capítulo de hechos, y su segundo concepto de nulidad, del escrito de demandada, señala textualmente:

1.- Al hacer una revisión en la página electrónica de internet <https://www.multasdetransito.com.mx/infracciones/df-distrito-federal>, consulta de infracciones, me encontré con la sorpresa que mi a vehículo con placas de circulación se le impusieron multas de infracción al reglamento de Tránsito del Distrito Federal con números de folio y esto de manera absolutamente arbitraria e ilegal por parte de los agentes de tránsito impositores de las multas, mismas que se pagaron mediante los Formatos Múltiple e pago a la Tesorería con líneas de captura J por la cantidad W por la cantidad que hacen un total de en razón de lo anterior, y toda vez que considero que la conducta desplegada por las autoridades es irregular y contraria a derecho, me veo en la necesidad de recurrir ante este H. Tribunal a efecto de que se me restituya el pleno goce de mis derechos indebidamente afectados, toda vez que no fue determinada en mandamiento de autoridad que constatará por escrito y que estuviera debidamente fundadas y motivadas las multas de referencia, ya que tal situación me deja en total estado de indefensión.

(...)

Tal y como lo manifesté, desconozco totalmente el contenido de los actos controvertidos y de su notificación, por lo que corresponde a la autoridad emisora de dicha resolución, al formular su contestación a la demanda, acompañar constancia del acto administrativo y de su notificación, mismo que tendrían que ser combatidos por mi parte en la ampliación de la demanda, sin embargo, hago valer agravios en contra de dicha resolución, los cuales deben ser examinados por esa H. Sala del Conocimiento.

De lo anteriormente indicado, se puede arribar a la conclusión que el requerimiento formulado al **SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, para que al momento de presentar su contestación de demanda, exhibiera en original y/o copia certificada las boletas de infracción y puestas al vehículo con placas de circulación número se realizó conforme a derecho, en razón de que la actora manifiesta que desconoce el contenido de las boletas de infracción impugnadas, por lo que, es obligación para la autoridad administrativa el exhibir el acto, a fin de que se respete su garantía de audiencia y, por ende, los principios de certidumbre y de seguridad jurídica de los que debe gozar, contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, evitando así que quede sin defensa ante la imposibilidad legal de combatir actos autoritarios de molestia de los que argumenta no tener conocimiento, sirve de sustento a lo anteriormente expuesto el siguiente criterio jurisprudencial, que a letra señala:

“Registro digital: 170712
Instancia: Segunda Sala
Novena Época
Materias(s): Administrativa
Tesis: 2a./J. 209/2007

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Diciembre de 2007, página 203

Tipo: Jurisprudencia

JUICIO DE NULIDAD. SI EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR CONSTANCIA DE ÉSTE Y DE SU NOTIFICACIÓN.

Si bien es cierto que el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación contiene el principio de presunción de legalidad de los actos y las resoluciones de las autoridades fiscales, también lo es que el propio precepto establece la excepción consistente en que la autoridad debe probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente. De ahí que el artículo 209 bis, fracción II, del indicado Código, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 (cuyo contenido sustancial reproduce el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) disponga que, cuando el actor en el juicio contencioso administrativo niegue conocer el acto administrativo impugnado, porque no le fue notificado o lo fue ilegalmente, así lo debe expresar en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o su ejecución, lo que genera la obligación a cargo de la autoridad correspondiente de exhibir al contestar la demanda, constancia del acto administrativo de que se trate y de su notificación, para que el actor tenga oportunidad de combatirlos en la ampliación de la demanda. Lo anterior, porque al establecerse tal obligación para la autoridad administrativa, el legislador previó la existencia de un derecho a favor del contribuyente, a fin de que durante el procedimiento contencioso administrativo se respete su garantía de audiencia y, por ende, los principios de certidumbre y de seguridad jurídica de los que debe gozar, contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, evitando así que quede sin defensa ante la imposibilidad legal de combatir actos autoritarios de molestia de los que argumenta no tener conocimiento, máxime que según lo ha sostenido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al interpretar los artículos 207 y 210 del mismo ordenamiento fiscal, el Magistrado instructor, al acordar sobre la admisión del escrito por el que se contesta la demanda de nulidad, debe otorgar a la actora el plazo de 20 días para ampliarla, pues de lo contrario se le dejaría en estado de indefensión al proscribir su derecho a controvertir aquellas cuestiones que desconoce o que la demandada introduce en su contestación.

Contradicción de tesis 188/2007-SS. Suscitada entre el Primero y Segundo Tribunales Colegiados, ambos en Materia Administrativa del Sexto Circuito. 10 de octubre de 2007. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Eduardo Delgado Durán.

Tesis de jurisprudencia 209/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del siete de noviembre de dos mil siete."

En atención a todo lo anteriormente señalado, procede confirmar el requerimiento formulado al **SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, en el acuerdo de **ADMISIÓN DE DEMANDA** de fecha veintitrés de abril del dos mil veintiuno."

NOTA: SU REPRODUCCIÓN ES FIEL Y TEXTUAL

19



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

IV.- Una vez que han sido señalados los fundamentos y motivos en los que se apoyó la Sala de primera instancia al momento de emitir la resolución interlocutoria recurrida, esta Instancia de Alzada procede al análisis de los conceptos de agravio propuestos por la enjuiciada apelante, identificados como **"PRIMERO"** y **"SEGUNDO"**, a través de los cuales refiere, en esencia, que:

- La Sala de conocimiento fue omisa en señalar cuáles eran los medios de defensa que procedían para inconformarse en contra del fallo interlocutorio de fecha diecisiete de mayo de dos mil veintiuno.
- La Sala de Origen emitió un fallo que carece de los requisitos de la debida fundamentación y motivación, al omitir analizar todos los puntos vertidos en el oficio mediante el cual se interpuso el Recurso de Reclamación.
- La Sala A Quo pasó por alto que, en el caso concreto, no se encontraba a discusión su facultad para requerir la exhibición de documentales presuntamente desconocidas por la accionante, al tenor de lo dispuesto por los numerales 60 fracción II en relación con el 141, así como 81 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; siendo que el aspecto clave de la reclamación lo era que fue omisa en justificar debidamente, cuál fue la razón por la cual no previno al particular, a efecto de que acreditara con medio de prueba fehaciente que, ante el desconocimiento del acto que pretende controvertir, solicitó ante la autoridad copia certificada de éste.
- La Sala natural inadvertió que las Boletas de Infracción impugnadas constituyen documentos públicos que, por su naturaleza y características, se encuentran a disposición del particular, de modo que no existía impedimento legal alguno, para que se obtuviera copia certificada de las mismas y las exhibiera a juicio con el escrito inicial de demanda.

- La Sala primigenia fue omisa en apegarse a los pasos del procedimiento de nulidad establecidos en el artículo 58 fracción III de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, lo cual consistía en requerir al actor para que acreditara que a la fecha de presentación de la demanda de nulidad, ya había solicitado copia certificada de los actos impugnados de conformidad con lo dispuesto por el último párrafo del numeral previamente señalado, así como el pago de derechos correspondientes por las copias certificadas que hubiese requerido, tal como lo establecen los artículos 19, 248 fracción I, 249 fracción I y demás relativos y aplicables del Código Fiscal para la Ciudad de México.
- La Sala natural debió estimar que el actor no acreditó haber satisfecho lo establecido en artículo 58, fracción III, penúltimo y último párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.
- La resolución al Recurso de Reclamación que se recurre transgrede lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al carecer de la debida fundamentación y motivación.

Pues bien, con independencia de las alegaciones de agravio esgrimidas por la autoridad recurrente, esta Instancia de Alzada estima que el Recurso de Apelación cuya resolución nos ocupa, **debe decretarse sin materia**; esto, al desprenderse de las constancias que integran el expediente principal, que con fecha treinta de junio del año dos mil veintiuno, la Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Órgano Jurisdiccional, **emitió sentencia definitiva a través de la cual declaró la nulidad de los actos de autoridad impugnados mediante el proceso contencioso administrativo que nos atañe.**

A saber:



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

PRIMERO. Esta Juzgadora es competente para resolver el presente asunto, en atención a lo indicado en el Considerando I del presente fallo.

SEGUNDO. NO SE SOBRESEE EL PRESENTE JUICIO, por los motivos expuestos en el Considerando II del presente fallo.

TERCERO. La parte actora acreditó los extremos de su acción, en tanto que las autoridades demandadas no justificaron sus defensas, por lo que **SE DECLARA LA NULIDAD LISA Y LLANA DEL ACTO IMPUGNADO** con todas sus consecuencias legales, quedando obligada la autoridad responsable a dar cumplimiento a lo ordenado en la parte final del Considerando IV de esta sentencia.

CUARTO. Se hace saber a las partes que conforme a lo dispuesto por el artículo 151 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **no procede recurso alguno en contra de esta sentencia,** motivo por el cual, en términos del artículo 104 (primera hipótesis) de la misma normatividad, el presente fallo causa estado por ministerio de ley.

QUINTO. A efecto de garantizar debidamente el derecho fundamental de acceso a la tutela judicial, en caso de duda, las partes pueden acudir ante la Magistrada Ponente e Instructora, para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

SEXTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES y, en su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido."

Fallo que se sustenta en el hecho atinente a que el **Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México**, en su carácter de autoridad demandada en el juicio de marras, fue omisa en precisar las circunstancias bajo las cuales, se realizaron las conductas infractoras atribuidas a la parte actora, así como el razonamiento por el que llegó a la conclusión de que se ajustó exactamente a la prevención de los preceptos legales aplicados; **sin que debe dejarse de lado que la referida demandada omitió traer a juicio las boletas de marras, resolviéndose el juicio con base en los elementos documentales agregados a los autos del expediente principal.**

Determinación esgrimida en dichos términos, que fue notificada a la parte actora el dos de agosto de dos mil veintiuno, y a las autoridades demandadas el día nueve de dicho mes y año; **respecto de la cual no procede recurso ordinario alguno, al haberse substanciado el juicio por la vía sumaria.**

En esa tesitura es que el Recurso de Apelación que nos ocupa **quedó sin materia**, ya que al dictarse sentencia definitiva en el juicio de mérito, se actualiza un cambio de situación jurídica que impide entrar al análisis de las violaciones que la enjuiciada, hoy apelante, propone en contra de la resolución al Recurso de Reclamación de la cual se duele; lo anterior, dado que no podría llevarse a cabo el estudio correspondiente sin afectar la nueva situación legal que prevalece en el juicio, o sea, la nulidad decretada al resolverse el fondo del asunto de mérito.

Circunstancia que constituye un impedimento técnico que impide analizar los argumentos de agravio esgrimidos para combatir la multicitada resolución interlocutoria de fecha diecisiete de mayo de dos mil veintiuno.

Sobre el particular, es aplicable por analogía e identidad de razón, la Tesis 2a.CXI/96, Registro Digital 199808, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 219, del Tomo IV, Diciembre de 1996, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, la cual es del tenor literal siguiente:

CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA. REGLA GENERAL. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 73, fracción X, de la Ley de Amparo, el cambio de situación jurídica, por regla general, se produce cuando concurren los supuestos siguientes: a).- Que el acto reclamado en el juicio de amparo emane de un procedimiento judicial, o de un administrativo seguido en forma de juicio; b).- **Que con posterioridad a la presentación de la demanda de amparo se pronuncie una resolución que cambie la situación jurídica en que se encontraba el quejoso por virtud del acto que reclamó en el amparo;** c).- **Que no pueda decidirse sobre la constitucionalidad del acto reclamado sin afectar la nueva situación jurídica,** y por ende, que deban considerarse consumadas irreparablemente las violaciones reclamadas en el juicio de amparo; d).- Que haya autonomía o independencia entre el acto que se reclamó en el juicio de garantías, y la nueva resolución dictada en el procedimiento relativo, de modo que esta última pueda subsistir, con independencia de que el acto materia del amparo resulte o no inconstitucional.

(Énfasis añadido)

Con base en los asertos previamente expuestos, y en virtud de que el presente recurso de apelación quedó sin materia, es dable para

21



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

este Órgano Colegiado Revisor concluir que la resolución al Recurso de Reclamación de fecha diecisiete de mayo de dos mil veintiuno, **ha quedado intocada.**

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 6, 9 y 15 fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Este Pleno Jurisdiccional es competente para conocer y resolver el Recurso de Apelación **RAJ.35802/2021**, interpuesto por la autoridad demandada **SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.**

SEGUNDO. Se determina que han quedado sin materia los argumentos de agravio hechos valer por la autoridad demandada en el Recurso de Apelación que se resuelve; esto, de conformidad con lo expuesto en el Considerando **IV** de esta sentencia.

TERCERO. En consecuencia, **SE CONFIRMA** la resolución al Recurso de Reclamación de fecha diecisiete de mayo del año dos mil veintiuno, dictada por la Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal en los autos del proceso contencioso administrativo **TJ/I-15201/2021**, promovido por **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**

CUARTO. Se les hace saber a las partes que, en contra de la presente resolución, podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo.

QUINTO. A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante la Magistrada Ponente, para que se le explique el contenido y los alcances de la presente sentencia.

SEXTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a las partes y, con copia autorizada del presente fallo, devuélvanse a la Sala de Origen los autos del juicio **TJ/I-15201/2021** y en su oportunidad archívese el recurso de apelación **RAJ.35802/2021** como asunto concluido.

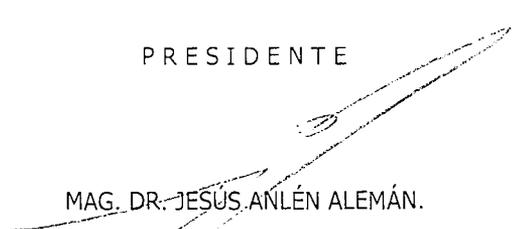
ASÍ POR UNANIMIDAD DE OCHO VOTOS DE LOS MAGISTRADOS PRESENTES, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **DOCE DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, **PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA MARÍA MARTA ARTEAGA MANRIQUE, DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA. MARIANA MORANCHEL POCATERRA Y LA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES, EN VIRTUD DE LA **EXCUSA** FORMULADA POR EL C. MAGISTRADO MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, PARA VOTAR EN EL PRESENTE PROYECTO.-----

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN LA C. MAGISTRADA DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ.-----

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.-----

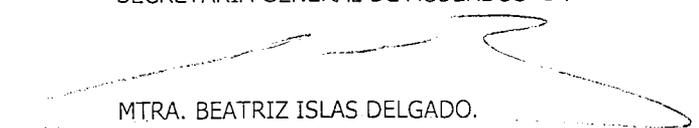
POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE LA C. SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.-----

P R E S I D E N T E



MAG. DR. JESUS ANLEN ALEMÁN.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I".



MTRA. BEATRIZ ISLAS DELGADO.